

A LA : Procuradora Fiscal del Distrito Nacional.

Asunto : Presentación de Formal Denuncia contra el señor **ANGEL RAMON MARTINEZ JIMENEZ**, dominicano, mayor de edad, Detective, portador de la cedula de identidad y electoral No. 031-04848124-6, residente en los EEUU., por violación a los Arts. 21 y 22 de la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.

Denunciante y Querellante : **SR. BARGA RIVERON BELLIARD.-**

Proposición de Diligencias : a) Enviar al **Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional**, el **CD's**, contentivo de la información colgada en el Canal de You tube, **DETECTIVE ANGEL MARTINEZ**, de fecha viernes que contáramos a 23 de Mayo del 2025, donde aparece la Difamación Injuriosa.-

FISCALIA DEL DISTRITO NACIONAL
RECIBIDO
DEPTO. SISTEMA DE ATENCION
PENDIENTE ADMISION/REVISION
FIRMA: *[Signature]*
FECHA: 28/5 HORA: *[Signature]*

b) Que la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, se sirva solicitar a la Embajada Norteamérica, en República Dominicana.-

c) Que la **Procuraduría Especializada Contra los Crímenes y Delitos de Alta Tecnología** DISPONGA la citación para fines de interrogatorios Al Denunciante, Denunciado y Testigos.

Honorable Magistrada:

EL **SR. BARGA RIVERON BELLIARD**, *Dominicano, mayor de edad, Periodista, portador de la cedula de identificación personal No. 044-0022565-4, con domicilio y residencia en la calle Diagonal B, 18, Sector El Renacimiento, D. N., esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional;* **ACTUANDO** a requerimiento del **SR. BARGA RIVERON BELLIARD**, *Dominicano, mayor de edad, Periodista, portador de la cedula de identificación personal No. 044-0022565-4, con domicilio y residencia en la calle Diagonal B, 18,*

[Signature]
[Signature]

*Sector El Renacimiento, D. N., esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; Quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al letrados, **DRES. RAFAEL O. HELENA REGALADO,** Y **RAMON PERALTA,** dominicanos, mayores de edad, provistos de las cédulas de identidad y electoral Nos. 001-0058999-3, y Abogado de los Tribunales de la República Dominicana, domiciliado y residente en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; con Estudio Profesional abierto en la calle Jose Contreras No. 96, Edificio Plaza Ambar, Zona Universitaria., del Distrito Nacional, en donde para los fines y consecuencias legales del presente acto hacen formal elección de domicilio;*

POR MEDIO DE LA PRESENTE, tiene a bien exponeros las circunstancias y méritos de la presente denuncia contra:

DATOS QUE IDENTIFICAN AL IMPUTADO

Señor **ANGEL RAMON MARTINEZ JIMENEZ**, dominicano, mayor de edad, Detective, portador de la cedula de identidad y electoral No. 031-04848124-6, residente en los EEUU., por violación a los Arts. 21 y 22 de la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.-

RELACION PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE ATRIBUYEN AL IMPUTADO

Resulta: Que en fecha viernes 23 de los corrientes, y aún se encuentra colgado en su canal como you tuber, que se atrevió en su portal de Noticias y publicó el libelo siguiente:

1°.- Minuto 1:19 CAPOS QUE TU DEFIENDES (BARGAVILA RIVERON)

2°.- Minuto 2:55 EMPLEADO DE NARCOTRAFICANTES QUE TU TIENES AHÍ, QUE ES UN EMPLEADO DE NARCOTRAFICANTES (BARGAVILA RIVERON).-

RE
BR

3°.- Minuto 5:15 LA FORTUNA QUE ESTE MUCHACHO TIENE, UNA FORTUNA, PORQUE ES UNA VOZ PAGA POR NARCOTRAFICANTES Y VIOILADORES DE MENORES.-

4°.- Minuto 6:55 ESTOS CANALES REPRESENTAN AL BAJO MUNDO.-

5°.- Minuto 8:50 QUE TIENE UNOS RECURSOS INMENSOS.-

6°.- Minuto 10:40 EL VIAJE A FRANCIA YA ESTA DOCUMENTADO, LO QUE GASTASTE ALLI, LO TIENE, ESTA DOCUMENTADO Y LO TIENE EL DEPARTAMENTO DE JUSTICIA.-

ESOS HECHOS IRREALES, ILUSOS E INVENTADOS, LEJOS DE LA REALIDAD, HAN SERVIDO PARA QUE ALGUNOS COLEGAS PONGAN EN TELA D JUICIO SU SERIEDAD, hechos inciertos y carentes de veracidad alguna, este libelo que se han constituido en un arma para que los enemigos del denunciante lo consideren como real y lo utilicen en su contra, pues dicho libelo se hace con la pérfida intención y **animus injuriandi** de desacreditar y echar lodo a la persona, reputación, dignidad, consideración, moral y honor del **SR. BARGA RIVERON BELLIARD**, pues ANGEL MARTINEZ, fruto de su invento y su demostrada mentira sacada de su mente enferma, demuestra total desconocimiento e incapacidad para ejercer su oficio de calumniador consuetudinario, poniendo al desnudo su vocación de injuriar al ser probada su falta.

Resulta: Que, lo antes narrado le otorga total razón a las actuaciones del **denunciante RIVERON BELLIARD**, al imputarle AL DENUNCIANDO, desconocimiento, incapacidad o mala fe, además de temeridad en el accionar imprudente, al ejercer su oficio, pues no existe justificación alguna para publicar en su medio de comunicación, lo cual constituye una perversa difamación, acción intolerable que se contraviene con la verdad.

Resulta: Que, el acusador/actor civil en este proceso **HA SIDO DIFAMADO, INJURIADO, AVASALLADO Y PISOTEADO**, por el señor **ANGEL RAMON MARTINEZ**, querellado y su medio difamador, con el invento basado en mentes enfermas y perturbadas, quienes jamás probaran, que el denunciante ha sido condenado por estafa en ninguna corte del mundo, ya que el querellado, al publicar epítetos difamatorios que encierran y atacan la dignidad, el honor y consideración del denunciante, es pasible de ser condenada penalmente.

RM

BR

Resulta: Que, lo hecho de la forma como lo hizo el señor **ANGEL MARTINEZ**, a la luz de los Arts. 21 y 22 de la Ley No. 53-07 sobre **Crímenes y Delitos de Alta Tecnología**, constituye una Difamación y una Injuria Publica y por tanto, es pasible de ser procesada de conformidad con los Arts. 32, 94 y 359 del Código Procesal Penal Dominicano.

CALIFICACION JURIDICA DEL HECHO PUNIBLE Y SU FUNDAMENTACION

Resulta: Que, sobre la calificación jurídica del hecho punible y su fundamentación, la presente acusación se circunscribe en el ámbito de violación al tipo penal relativo al delito de **DIFAMACION E INJURIA** que tipifica y condena la comisión de tal conducta delictiva.

Resulta: Que, lo que llamamos delito por difamación e injuria lo definimos como una sanción que se considera cuando una persona entiende que determinada información u opinión daña o puede producir daños cualitativos a la moral u honor de una o varias personas; se deben citar antes de exponer una tesis u opinión de lo que representa la difamación y la injuria en nuestro código y la ley de expresión y difusión del pensamiento que el día de hoy está mostrando las sanciones que presentan las mismas dentro de la jurisdicción dominicana.

LA DIFAMACIÓN Y LA INJURIA

Resulta: Que, el artículo 367 del Código Penal nos la define como, cito: **“Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso”**. Cierro la cita.

Resulta: Que, se refiere al difamador a un hecho determinado, sea cierto o falso que ataca el honor o la consideración de una persona. La injuria existe por el simple hecho que se use con respecto de una persona una expresión ofensiva o despectiva en sí, sin imputarle un hecho preciso, así como lo define el artículo 373, cito: **“Para que tengan aplicación las disposiciones anteriores, ha de concurrir la circunstancia de la**

RP

BR

publicidad de la difamación o de la injuria. La injuria que no tenga el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado, se castigará con penas de simple policía”.-

Resulta: Que, el delito por difamación e injuria es una sanción que se considera cuando una persona entiende que alguna información u opinión dañó su honor. Esta legislación establece una serie de excepciones que eximen de pena pero en ningún caso se excluye al delito.

Resulta: Que, la reclamación principal es la eliminación de las leyes penales de difamación, no cualquier ley de difamación. El objetivo es lograr su descriminalización, es decir, que no sea considerado un delito y por tanto no tengan penas de prisión.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA DIFAMACIÓN

Resulta: Que, la publicidad: la difamación y la injuria contra los particulares no constituyen delitos propiamente dichos cuando no se efectúen públicamente. En ausencia del elemento de la publicidad la injuria constituye una contravención de simple policía según el artículo 373.

Resulta: Que, la difamación misma cuando ella no se efectúa públicamente cambia en cierto sentido de naturaleza y es sancionada como la simple injuria. De conformidad de disposiciones del artículo 471 numeral 16 del Código Penal, cito: **“Se castigará con multa de un peso: Los que sin haber sido provocados injuriasen a alguna persona salvo los casos previstos en el tratado de la difamación e injurias”**. Fin de la cita.

Resulta: Que, los lugares públicos son aquellos frecuentados por todo el mundo o donde cualquier persona puede tener acceso en todo momento. Los lugares públicos por destino son aquellos avenibles a todas las personas que quieran entrar en ellos con un fin determinado. Se distingue de los anteriores en que la publicidad no es inherente a su naturaleza: en cierto momento puede dejar de abrirse al público para determinar la diferencia, en el momento del delito estaba abierto al público. En general los lugares privados pueden ocasionalmente convertirse en lugares públicos, es solo en cuestión de hecho que corresponde a la Corte de Casación verificar si el carácter público de la difamación resulta de la circunstancia de hecho comprobadas por los jueces del fondo.

RE

BR

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS ESPECIALES DE LA DIFAMACIÓN

- **La alegación o imputación de un hecho preciso**

Resulta: Que, la alegación es una aserción producida sobre un rumor público o una simple suposición, mientras que la impugnación es una afirmación personal fundada en un conocimiento personal firme.

Resulta: Que, estas deben radicarse en un hecho preciso, cuya veracidad o falsedad pueda ser comprobada. Si se culpa a otro de que fue condenado por algún delito, puede ser tanto cierto como falso. Se ha enunciado un hecho preciso que puede ser verificado, luego ha ser cometido una difamación y estas pueden ser castigables, aunque fuera presentada bajo una forma disfrazada o por vía de insinuación.

- **Un hecho que encierre un ataque al honor o a la consideración**

Resulta: Que, ataca al honor cuando es contrario a la propiedad, a la lealtad, a la honestidad, importa poco que sea castigable por la ley penal. Las alegaciones que un ciudadano pueda emplear a sus influencias para que sea exonerado del servicio militar o que actúe de mala fe en los negocios. Ataca la consideración cuando lesiona a una persona en su aspecto ético, esto es, cuando es susceptible de comprometer su situación social o profesional. Esto es una imputación de hechos contrarios a la consideración de la persona.

- **La designación de la persona o del organismo al cual se impute el hecho**

Resulta: Que, no es necesario que la persona sea designada expresamente por su nombre, es suficiente que pueda identificarse de un modo claro y preciso a la persona aludida. Cuando la difamación está dirigida contra una persona moral o una colectividad, se impone una distinción. En caso de que la imputación se haga de tal manera que atente contra cada miembro de la colectividad cada asociado puede demandar al difamador.

- **La intención culpable**

Resulta: Que, es siempre exigida y aun a falta de publicidad, cuando la difamación se convierte en una simple contravención, no importa el

RP

BR

móvil. Esta intención delictuosa se presume y es al prevenido a quien le corresponde probar que esta intención no existe, mediante la exposición de hechos justificados de su buena fe y los jueces del fondo apreciarán, bajo el control de la Corte de Casación, el valor de los hechos justificados alegados.

Resulta: Que, si falta uno de los cuatros elementos ya mencionados, desaparece la infracción. En tal virtud se extingue la acción pública la cual no podrá ser ejercida contra el autor pero el hecho puede constituir un delito civil o un cuasidelito. La acción civil en reparación del daño puede ser ejercida antes los tribunales civiles.

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS ESPECIALES DE LA INJURIA

• Expresión afrentosa, término de desprecio o invectiva

Resulta: Que, para que exista el delito de injuria a particulares es necesario, según el artículo 373 del Código Penal, que la expresión afrentosa, el término de desprecio o **la invectiva, entrañe el doble carácter de publicidad y de imputación de un vicio determinado** pero la ley no exige como en el caso de la difamación, la imputación de un echo preciso. Importa poco que la expresión incriminada atente o no contra el honor o la consideración de la persona agraviada. El carácter injurioso se desprende de su violencia o de su grosería.

• Designación de la persona injuriada

Resulta: Que, como la difamación, la injuria debe haber sido dirigida contra una persona o un cuerpo constituido. Como la difamación, la injuria puede consistir en palabras o en hechos, pero también pueden consistir en escritos, pues a pesar de la deficiencia de la formula legal, no es posible duda alguna acerca del pensamiento del legislador de comprender en la definición de la injuria las imputaciones escritas dirigidas a una persona o a un cuerpo constituidos. Los artículos 367 y 369 se refieren a personas vivas, cito: (367) **“Difamación es la alegación o imputación de un hecho, que ataca el honor o la consideración de la persona o del cuerpo al cual se imputa. Se califica injuria, cualquiera expresión afrentosa, cualquiera invectiva o término de desprecio, que no encierre la imputación de un hecho preciso”** y (369) **“La difamación o la injuria hechas a los Diputados, o Representantes al Congreso, a los Secretarios de Estado, a los Magistrados de la Suprema Corte o de**

RE
BR

los tribunales de primera instancia, o a los Jefes y Soberanos de las naciones amigas, se castigará con prisión de uno a seis meses y multa de cincuenta pesos". Fin de la cita.

Resulta: Que, en efecto, los artículos 367 y 369 se refieren a las personas vivas puesto que solo ellas pueden ser lastimadas por la difamación o por la injuria. Así se expresa la Suprema Corte de Justicia, en la sentencia que, en funciones de Corte de Casación, pronunció el 28 de enero de 1927 (Boletín Judicial No.198, página 13). Lo que se protege no es la reputación o la memoria del muerto, sino a los herederos cuando prueban que han sufrido un perjurio.

• **Intención culpable**

Resulta: Que, como en el caso de la difamación, el autor de la injuria debe haber actuado con intención culpable. No puede haber injuria sin intención de injuria. Se presume la intención. El dolo específico de la injuria está formado por dos circunstancias:

Resulta: Que, el conocimiento de que las expresiones usadas o acciones ejecutadas sirvan comúnmente para deshonar u ofender.

Resulta: Que, haya sido pero ejecutada en carácter agravante.

Resulta: Que, en cuanto a la descripción de los elementos de pruebas, se ofrece una USB DONDE SE PUEDE PROBAR LAS ACTUACIONES que constituyen el libelo, donde se prueba contundentemente la acusación, así como a través de la prueba testimonial y literal relativa a demostrar la flagrante violación en la cual han incurrido de forma temeraria y ligera e ilegal los imputados por transgredir el artículo 367 y siguientes del Código Penal.

Resulta: Que, por otro lado, respecto de la fundamentación de la presente acusación hay que reiterar que la misma descansa con toda su fuerza y esplendor en las flagrantes violaciones cometidas por los imputados al artículo 367 y siguientes del Código Penal, en perjuicio del acusador/actor civil.

SOBRE LOS ARTS. 21 y 22 DE LA LEY No. 53-07
SOBRE CRIMENES Y DELITOS DE ALTA TECNOLOGIA

LP

BR

SOBRE LOS ARTS. 21 y 22 DE LA LEY No. 53-07 **SOBRE CRIMENES Y DELITOS DE ALTA TECNOLOGIA**

Resulta: Que, el Art. 21 de la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de alta Tecnología, se sirve del siguiente contenido: **Difamación.** La difamación cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.

Resulta: Que, el Art. 22 de la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de alta Tecnología, se sirve del siguiente contenido: **Injuria Pública.** La injuria pública cometida a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos, de telecomunicaciones, o audiovisuales, se sancionará con la pena de tres meses a un año de prisión y multa de cinco a quinientas veces el salario mínimo.

OFRECIMIENTO DE PRUEBA CON SUS RESPECTIVAS PRETENSIONES

LA PRUEBA EN LA ESPECIE SUFRE UNA EXCEPCION, como lo es, La «*exceptio veritatis*» o «excepción de verdad», que es una defensa que le permite al acusado demostrar que lo que dijo acerca del demandante es cierto y que la afirmación no es difamatoria ni injuriosa, ya que está respaldada por evidencia concreta y verificable.

Como consecuencia de esta figura jurídica, **el fardo de la prueba se revierte en esta materia de difamación e injuria, pues le concierne y le toca probar al imputado, que lo que se dijo del que se siente difamado es verdad, por tal razón, le corresponde aportar la prueba en la difamación o injuria al imputado.-**

Ilustrativas

1.- Un **USB**, contentivo de la información colgada en el portal YOU TUBE DEL VIERNES 23 DE LOS CORRIENTES, donde aparece la Difamación Injuriosa, **con lo que pretendemos probar** que el imputado publico la Difamación.

Testimoniales:

- 1.- **JOEL RODRIGUEZ.-**
- 2.- **NELSON VALDEZ BURGOS.-**
- 3.- **ARIEL LARA.-**
- 4.- **JESUS CAMILO RAMIREZ.-**
- 5.- **ROBERT DEL ORBE ANTONIO.-**
- 6°.-**DR. RAFAEL OCTAVIO RAMIREZ.-**

SOBRE LA CONSTITUCION EN ACTOR CIVIL.

Resulta: Que, respecto del cumplimiento del primero de los requisitos exigidos por el artículo 119 del Código Procesal Penal para la constitución en actor civil, basta con remitirnos a la parte de la presentación de este escrito, donde se detallan los domicilios y los nombres de quienes representan en justicia la sociedad accionante, datos que por prudencia procesal reiteramos a continuación:



SOBRE LOS MOTIVOS Y EVALUACION DEL DAÑO CAUSADO

Resulta: Que, el motivo fundamental de la presente constitución en parte civil viene representado por los cuantiosos daños morales, causados por el señor **ANGEL RAMON MARTINEZ**, al afirmar una burda mentira, o acto denigrante, difamatorio y mal intencionado al carecer el libelo de soporte del mismo por falta o incapacidad del, tratan vanamente de obstaculizar su vertiginosa carrera a la presidencia, utilizando golpes bajos como lo es la difamación, calumnia y mentiras en su contra.

Resulta: Que, la intención culposa de inventarse una condena inexistente contra el querellante, al no retractarse cuando se puso en mora de arrepentirse del libelo por lo que al no hacerlo son muestras fehacientes de la malsana intención de ocasionar daños al **SEÑOR BARGA RIVERON BELLIARD**, para así, ocasionarle daños irreparables a su profesión, hecho reprochable fruto de la acción difamatoria denunciadas, por parte del querellado.

Resulta: Que, de tal manera: 1) Por los graves hechos antes indicados se justifican la presente constitución en actor civil. 2) Por la importancia del daño que tales hechos provocan; y 3) Tomando en cuenta la desconsideración, el ataque al honor y dignidad del **SEÑOR BARGA RIVERON BELLIARD**, por la ligereza censurable en su alocado accionar provocador de los daños morales sufrido por parte del acusador/actor civil, se justifica imponer una indemnización por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (RD\$10,000,000.00).

SOBRE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACION PROPUESTAS

Que, el Art. 88 del Código Procesal Penal Dominicano se sirve del siguiente contenido: "Funciones. El Ministerio Publico dirige la investigación y practica u ordena practicar las diligencias pertinentes y útiles para determinar la ocurrencia de hecho punible y su responsable".

Que, el Art. 285 del Código Procesal Penal Dominicano se sirve del siguiente contenido: "Diligencias. El ministerio público puede exigir informaciones de cualquier particular o funcionario público, fijando un plazo conforme a las circunstancias del caso, y practicar por sí, o hacer

Re

BR

practicar por funcionarios policiales, cualquier clase de diligencias. Solicita la intervención judicial cuando lo establece este código”.

Que, en adición a esa invitación legal de profundizar e investigar, la Ley también acuerda que las partes que intervienen en un proceso pueden proponer diligencias de investigación. En ese sentido, el artículo 286 del Código Procesal Penal prevé que “Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio”.

Que, el Art. 286 del Código Procesal Penal, reza: “Proposición de diligencias. Las partes tienen la facultad de proponer diligencias de investigación en cualquier momento del procedimiento preparatorio. El ministerio público las realiza si las considera pertinentes y útiles; en caso contrario, hace constar las razones de su negativa. En este último caso, las partes pueden acudir ante el juez, para que decida sobre la procedencia de la prueba propuesta. Si el juez estima que la diligencia es procedente, ordena al ministerio público su realización”.

Que, el artículo 84 del Código Procesal Penal, consigna: Derechos de la víctima. Sin perjuicio de los que adquiere al constituirse como querellante, la víctima tiene los derechos siguientes: 1) Recibir un trato digno y respetuoso; 2) Ser respetada en su intimidad; 3) Recibir la protección para su seguridad y la de sus familiares; 4) **Intervenir en el procedimiento, conforme a lo establecido en este código**; 5) Recurrir todos los actos que den por terminado el proceso; 6) Ser informada de los resultados del procedimiento; 7) Ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que ella lo solicite.

Que, a los fines de que los elementos probatorios a que hagan valer en el presente proceso, los querellantes, tienen a bien proponer las siguientes Diligencias:

- a) Enviar al **Departamento de Investigación de Crímenes y Delitos de Alta Tecnología de la Policía Nacional, LA UBS**, contenido de la información colgada en el portal de su canal de **YOU TUBE, DETECTIVE ANGEL MARTINEZ**, donde aparece la Difamación Injuriosa.

RE

BR

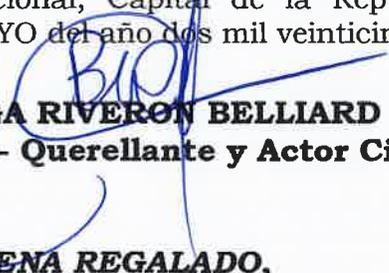
CONCLUSIONES EN CUANTO AL ASPECTO PENAL

- a) Por los hechos y circunstancias probadas **DECLARAR CULPABLES** al imputado **ANGEL RAMON MARTINEZ JIMENEZ**, en su calidad de autor principal demandado por violar los artículos 367 y siguientes del Código Penal y los Arts. 21 y 22 de la Ley No. 53-07 sobre Crímenes y Delitos de Alta Tecnología.
- b) **CONDENAR** al imputado **ANGEL RAMON MARTINEZ JIMENEZ**, a la pena condigna de dos (2) años de prisión correccional.
- c) **CONDENAR** al imputado **ANGEL RAMON MARTINEZ JIMENEZ**, al pago de las costas penales del procedimiento, ordenando su distracción en beneficio y provecho del **DR. RAFAEL O. HELENA REGALADO**, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

CONCLUSIONES EN CUANTO AL ASPECTO CIVIL

- d) **CONDENAR** al imputado **ANGEL RAMON MARTINEZ JIMENEZ**, al pago de la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$10,000,000,00)**, como justa compensación de los daños morales sufridos directamente por el **SEÑOR BARGA RIVERON BELLIARD**, como consecuencia de los hechos punibles sufridos y experimentados por los referidos actores civiles.
- e) **CONDENAR** al imputado **ANGEL RAMON MARTINEZ JIMENEZ**, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los **DRES. RAFAEL O. HELENA REGALADO Y RAMON PERALTA**, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de MAYO del año dos mil veinticinco (2025).-


SR. BARGA RIVERON BELLIARD
Denunciante- Querellante y Actor Civil


DR. RAFAEL OLEGARIO HELENA REGALADO,

DR. RAMON PERALTA,
abogados del Denunciante- Querellante y Actor Civil